



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION nº 2 de ALCALA LA REAL (JAEN)**

**JUCIO VERBAL** ■/25

En nombre de S.M. EL REY, en virtud del Poder que emanado del Pueblo, la Constitución me otorga dicto la siguiente :

**SENTENCIA nº ■/2025**

Alcalá la Real a siete de abril de dos mil veinticinco.

Doña María Purificación Larrubia Ceballos, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio verbal numero 113/25, promovidos por DOÑA MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA representada por el Procurador D. Serafin Hernandez Torrejimoto ■ frente a la entidad ■ BANCO S.A representada por el Procurador D. ■ y asistida de la letrada Doña ■ allanada a la demanda. Sobre acción individual referente a condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por la representación procesal de DOÑA MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA se presento demanda de juicio verbal que por turno de reparto correspondió a este Juzgado frente a ■ BANCO SA en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho aplicables terminaba solicitando sentencia por la que se **DECLARE**:

A) La nulidad por abusiva, con las consecuencias legales inherentes, de la siguiente cláusula contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 12/2/2016, con nº de protocolo ■, autorizada por la Notaría ■ y prevista en la siguiente estipulación: • Cláusula financiera QUINTA, relativa a los gastos a cargo del prestatario.



Código:	■	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	■		
URL de verificación	■	Página	1/6



B) Y, de forma accesoria a la pretensión principal de nulidad:

1) Que se condene a [REDACTED] BANCO S.A. a estar y pasar por dicha declaración, teniendo por no puesta y dejando sin eficacia alguna la cláusula declarada nula en la escritura de préstamo hipotecario existente entre las partes. 2) Se condene a la entidad demandada a restituir a la demandante la cantidad de NOVECIENTOS CATORCE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (914,72 €) cobrados indebidamente por aplicación de la cláusula de gastos, más el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación extrajudicial, sin perjuicio de lo previsto en el art. 576 L.E.C. C) Todo con expresa imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

**TERCERO.-** La parte demandada presenta escrito por el que se allana a las pretensiones contenidas en la demanda. Solicita la no imposición de costas.

**CUARTO.-** Conferido traslado a las parte contraria admite el allanamiento y solicita la imposición de costas a la entidad demandada.

**QUINTO** .-n el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto del proceso y de la controversia

Por la parte demandante se ejercita acción en reclamación de cantidad derivada de acción de nulidad referente a condiciones generales de la contratación frente a [REDACTED] BANCO SA en el que interesa se dicte sentencia en los términos expuestos en los antecedentes de hecho de la presente resolución avalando su pretensión con la aportación junto a la demanda de los documentos que acreditan su pretensión.

La parte demandada se ha allanado.



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/04/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6



Dado traslado del escrito de allanamiento efectuado por la demandada, manifiesta que acepta el allanamiento efectuado de contrario, solicitando se dicte sentencia con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** El artículo 19 de la LEC regula la facultad de los litigantes para disponer del objeto del juicio, así como, entre otras, la posibilidad de allanarse a las pretensiones deducidas frente a ellos, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Como quiera que el allanamiento, según la documentación obrante en autos, no supone en este caso renuncia contraria a la ley, al interés o el orden público ni en perjuicio de tercero, y habiéndose allanado la entidad demandada a las pretensiones deducidas por el demandante procede la íntegra estimación de la demanda, conforme al artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.- Intereses**

En cuanto a los intereses, habrá de condenarse a la demandada al pago de los mismos, debido a la mora en que ha incurrido, resultando de aplicación el interés legal previsto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, que se computará desde el indebido abono de dichos importes hasta el momento en que los reembolse a la actora.

Se impone a la parte demandada el pago de los intereses de mora procesal del artículo 576 LEC, desde el dictado de esta sentencia.

**CUARTO.- Costas**

En lo que concierne a las costas procesales, la parte demandada se ha allanado a la acción ejercitada, habiendo abocado a la parte actora a la interposición de la demanda con los gastos que ello conlleva, para venir a reconocer la exigibilidad de las pretensiones deducidas a través de su allanamiento. Aun existiendo requerimiento previo.

Por otro lado la jurisprudencia comunitaria prevé la imposición de costas a la entidad, en materia de nulidad de cláusulas, en beneficio del consumidor (STJUE de 16 de julio de 2020), y solicita se condene a la entidad demandada asimismo a reintegrar a la actora el importe de los gastos abonados.



Código:		Fecha	08/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/6



Es claro, que en base al principio de efectividad y necesidad del carácter disuasorio del Derecho de la Unión europea, aun no estimándose el total de lo reclamado a consecuencia de la declaración de nulidad de la cláusula gastos, las costas habrán de ser soportadas por la demandada.

En el supuesto de autos, no se puede pretender, la aplicación de lo dispuesto en el art. 395 LEC, el precepto aplicable es el art. 394 LEC y aun en el caso de que se hubiese estimado sustancialmente o si se quiere parcialmente la demanda, aun así las costas de la instancia serían de cargo de la demandada, pues como de sobra es conocido ya por las Entidades bancarias, aun en los supuestos de estimación parcial, también lo hubieran sido en base la doctrina emanada de la STJUE de 16-7-20, atendiendo al carácter vinculante que el art. 4 bis LOPJ otorga a la jurisprudencia emanada del TJUE en interpretación del Derecho Europeo. Dicha resolución, declara de forma contundente en la reciente sentencia, en el apartado 5) de su fallo, resolviendo cuestión prejudicial elevada por Tribunal español, que "El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales.

Por todo lo que antecede procede estimar íntegramente la demanda.

Visto los Preceptos citados, los invocados por las partes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

### FALLO



Código:		Fecha	08/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/6



Que estimando íntegramente la demanda interpuesta a instancia de DOÑA MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA , contra la mercantil [REDACTED] BANCO S.A

1/ DECLARO la nulidad de la clausula de gastos inserta en la Escritura de Préstamo Hipotecario de fecha 12/2/2016, suscrita entre actora y demandada y se tienen por no puesta .

2/ CONDENO a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y que abone a la actora la cantidad de NOVECIENTOS CATORCE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (914,72 €) intereses desde el indebido abono de dichos importes hasta el momento en que los reembolse a la actora.

3) CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso. ( art.455.1 LEC).

Llévese Testimonio de esta resolución a los autos de su razón y archívese el original.

Así por esta mi sentencia, juzgando en Primera Instancia con arreglo a Derecho, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado;doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	08/04/2025	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	56	



**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha la Sentencia fue leída y publicada por la Juez que la suscribe y en audiencia pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:		Fecha	08/04/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/6